

# L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPACHE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014.

## TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Tepache, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

## TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Tepache, Sonora.

### CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

#### SECCION I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 5º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Valor Catastral			Cuota Fija	Millar
Límite Inferior	Límite Superior			
\$ 0.01	A \$ 38,000.00		\$ 45.16	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00		\$ 45.16	0.0000
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00		\$ 45.16	0.53.43
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00		\$ 48.81	0.8047
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00		\$ 103.66	0.8053
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00		\$ 243.10	0.8061
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00		\$ 246.91	0.8067

\$1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$ 783.44	0.8073
\$1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$ 1,211.15	0.8078
\$1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	\$ 1,724.79	0.8084
\$2,316,072.01	A	En adelante	\$ 2,264.53	0.8707

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral					
Límite Inferior		Límite Superior		Tasa	
\$	0.01	A	\$ 14,540.73	\$ 45.16	Cuota Mínima
\$	14,540.74	A	\$ 17,011.00	3.1054	Al Millar
\$	17,011.01		en adelante	3.9998	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
<b>Riego de Gravedad 1:</b> terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.9130
<b>Riego de Gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.6045
<b>Riego de Bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.5970
<b>Riego de Bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.6217
<b>Riego de temporal Única:</b> Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.4329
<b>Agostadero de 1:</b> terreno con praderas naturales.	1.2501
<b>Agostadero de 2:</b> terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5858
<b>Agostadero de 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2500
<b>Minero 1:</b> terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	1.6217

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

## TARIFA

### Valor Catastral

Limite Inferior		Limite Superior	Tasa	
\$ 0.01	A	\$ 40,336.54	\$45.15	Cuota Mínima
\$ 40,336.55	A	\$ 172,125.00	1.0816	Al Millar
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	1.1357	Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.2542	Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$ 1'721,250.00	1.3624	Al Millar
\$ 1'721,250.01	A	\$ 2'581,875.00	1.4498	Al Millar
\$ 2'581,875.01	A	\$ 3'442,500.00	1.5142	Al Millar
\$ 3'442,500.01		En adelante	1.6328	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$45.16 (Son cuarenta y cinco pesos 16/100 M.N.), tarifa del valor catastral.

**Artículo 6º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7º.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

## SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

## SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

**Artículo 9º.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

<b>TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES</b>	<b>CUOTAS</b>
4 Cilindros	\$ 76
6 Cilindros	\$146
8 Cilindros	\$176
Camiones pick up	\$ 76
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 92
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$127
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$215
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3
De 251 a 500 cm3	\$ 20
De 501 a 750 cm3	\$ 37
De 751 a 1000 cm3	\$ 71
De 1001 en adelante	\$107

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**

### **SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 10.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

**I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:**

a) Por instalación de tomas domiciliarias	\$350.00
b) Por conexión de servicio de agua	100.00

### **TARIFA PARA EL CONSUMO DOMESTICO**

c) domestica

<b>RANGO DE CONSUMO</b>	<b>PRECIO M3</b>
0 A 10	TARIFA MINIMA A \$ 60.00
11 A 20	\$ 1.50
21 A 30	\$ 2.50

31 A 40	\$ 4.00
41 A 50	\$ 5.50
51 A 60	\$ 6.50
61 A 100	\$ 7.50

En el caso que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual sobre la base de 30 m3.

#### **TARIFA PARA EL CONSUMO COMERCIAL**

d) comercial

<b>RANGO DE CONSUMO</b>	<b>PRECIO M3</b>
0 A 10	TARIFA MINIMA A \$ 80.00
11 A 20	\$ 3.50
21 A 30	\$ 4.50
31 A 40	\$ 7.25
41 A 50	\$ 8.25
51 A 60	\$ 9.75
61 A 100	\$ 11.25

En el caso que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual sobre la base de 28 m3.

#### **TARIFA PARA EL CONSUMO INDUSTRIAL**

e) industrial

<b>RANGO DE CONSUMO</b>	<b>PRECIO M3</b>
0 A 10	TARIFA MINIMA A \$120.00
11 A 20	\$ 3.50
21 A 30	\$ 5.50
31 A 40	\$ 9.00
41 A 50	\$ 14.00
51 A 60	\$ 16.00
61 A 100	\$ 18.00

f) En el caso de que los usuarios no cuenten con medidor, se le estimara su consumo mensual sobre la base de 40 m3

### **SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 11.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio ,2014 será una cuota mensual de \$25.00 (Son: Veinticinco pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$18.00 (Son: dieciocho pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### **SECCION III POR SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 12.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Número de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio</b>
I.- Sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes;	1.93
b) Vacas;	1.93
c) Vaquillas;	1.93
d) Sementales;	1.93

### **SECCION IV POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 13.-** Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se cobrarán los siguientes derechos conforme a las siguientes bases:

Por la expedición del documento que contenga la enajenación del inmueble que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 6% sobre el precio de la operación.

## **SECCION V OTROS SERVICIOS**

**Artículo 14.-** Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	<b>Número de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio</b>
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados.	0.80
c) Licencias y Premisos Especiales (Piso para venta eventuales de hot dog, etc. cuotas por día)	0.80

## **SECCION VI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

**Artículo 15.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	<b>Número de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio</b>
I.- Fiestas sociales o familiares:	7.00

## **CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS**

### **SECCION UNICA**

**Artículo 16.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.-Servicio de fotocopiado a particulares.	\$1.00
2.-Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$105.00

**Artículo 17.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 18.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**Artículo 19.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

## **CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCION I APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 20.-** De las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

### **SECCION II MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 21.-** Se impondrá multa equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Transito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Por incinerar basura en lugares públicos y Basurero Municipal.

e) Por ocasionar pleitos y riñas en las vías públicas y lugares de eventos sociales.

**Artículo 22.-** Se impondrá multa equivalente de 1 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 23.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c) Por falta de permiso para circular con equipo especial móvil.

**Artículo 24.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

- d) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 25.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- d) Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.
- f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

**Artículo 26.-** Se impondrá multa equivalente de 0.50 a 1 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

- d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- h) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- i) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias
- j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- m) Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra.
- n) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 27.-** Se impondrá multa equivalente al 0.25 a 0.50 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 28.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente 0.25 a 0.50 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

**Artículo 29.-** El monto de los aprovechamientos por recargos, y donativos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### **TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 30.-** Durante el ejercicio fiscal de 2014, el Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>Partida</b>	<b>Concepto</b>	<b>Parcial Presupuesto</b>	<b>Total</b>
<b>1000</b>	<b>Impuestos</b>		<b>\$146,805</b>
<b>1200</b>	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>		
1201	Impuesto predial	125,673	
	1.- Recaudación anual	98,073	
	2.- Recuperación de rezagos	27,600	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	3,444	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	5,856	
<b>1300</b>	<b>Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>		
1301	Impuesto predial ejidal	60	
<b>1700</b>	<b>Accesorios de Impuestos</b>		
1701	Recargos	11,772	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	36	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	11,736	
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>		<b>\$88,212</b>
<b>4300</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>		
4301	Alumbrado público	39,240	
4304	Panteones	20,700	

	1.- Venta de lotes en el panteón	20,700	
4305	Rastros		14,388
	1.- Sacrificio por cabeza	14,388	
4310	Desarrollo urbano		588
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	588	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		2,568
	1.- Fiestas sociales o familiares	2,568	
4318	Otros servicios		10,728
	1.- Expedición de certificados	1,224	
	3.- Licencia y permisos especiales - anuencias	9,504	
<b>5000</b>	<b>Productos</b>		<b>\$29,586</b>
<b>5100</b>	<b>Productos de Tipo Corriente</b>		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		26,928
<b>5200</b>	<b>Otros Productos de Tipo Corriente</b>		
5209	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		1,170
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		288
<b>5300</b>	<b>Productos de Capital</b>		
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1,200
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>\$12,396</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
6101	Multas		7,008
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		5,388
<b>7000</b>	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>		<b>\$667,908</b>
<b>7200</b>	<b>Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		667,908

<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>\$10,233,233</b>
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>	
8101	Fondo general de participaciones	5,247,179
8102	Fondo de fomento municipal	2,134,964
8103	Participaciones estatales	33,196
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos (rezago)	279
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	46,936
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	24,000
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	8,896
8109	Fondo de fiscalización	1,503,312
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	112,535
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	718,118
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	403,818
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>\$11,178,140</b>

**Artículo 31.-** Para el ejercicio fiscal de 2014, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, con un importe de \$11,178,140 (SON: ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

#### **TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 32.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2014.

**Artículo 33.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 34.-** El Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2014.

**Artículo 35.-** El Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 36.-** De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

**Artículo 37.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 38-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 39.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2014 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2013.

## T R A N S I T O R I O S

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Tepache remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación

federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal